

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019-00749 00**

Procede el despacho a decidir el recurso reposición subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de data 14 de julio de 2022 por medio del cual se negó el levantamiento de la medida cautelar.

**ANTECEDENTES**

Precisa el recurrente que, en auto de data 6 de octubre de 2021 el despacho accedió a la solicitud de prestar caución al encontrarla procedente conforme lo reglado en el literal B del numeral 1º del artículo 590 del CGP, normativa que en sentir del inconforme es la que resulta aplicable al caso de marras, en tanto la medida cuyo levantamiento se requiere es la de inscripción de la demanda.

Agrega que, conforme al fundamento normativo que el despacho tuvo en cuenta con miras a fijar la caución, no existe restricción por la que resulte improcedente su constitución y, que implique no acceder al levantamiento de la cautela.

Refiere de igual forma, que el auto de data 6 de noviembre de 2021, mediante el cual se fijó la caución fue recurrido en reposición y subsidio apelación por el actor, resuelto por el despacho el 1 de marzo de 2022 manteniendo en firme la decisión, argumentando entre otras cosas, que no resultaba procedente el recurso en tanto se evidencia con la demanda pretensiones de contenido pecuniario.

---

<sup>1</sup> Estado Electrónico del 9 de noviembre de 2022

En virtud de lo anterior, al encontrarse en firme la decisión de data 6 de noviembre de 2021, en su sentir, resulta contradictorio la afirmación realizada en auto de data 14 de julio de 2022 por medio de la cual se menciona que en cualquier caso no puede prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con prestaciones económicas o se procure anticipar materialmente el fallo, lo que resulta contrario a lo decidido en las dos decisiones que le preceden a la providencia recurrida.

De otra parte, refiere que en lo que atañe a que la póliza no fue prestada dentro del término otorgado, refiere que se solicitó el 6 de junio de 2022 la prórroga para la constitución de la póliza, argumentando que dado a la naturaleza jurídica de las sociedades fiduciarias debía surtirse una serie de procedimientos internos, lo que constituyen una verdadera justa causa, presentada por demás dentro de los 10 días siguientes al auto proferido por el Tribunal Superior en sede de apelación.

Finaliza la intervención, señalando que conforme a lo reglado en el artículo 11 del CGP, al interpretar la ley el Juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley sustancial.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Precisa el artículo 590 en su literal C del CGP que siempre se trate de medidas cautelares las cuales guarden relación con pretensiones pecuniarias, el demandado está facultado para impedir su práctica, solicitar su levantamiento o modificación previa prestación de caución.

En virtud de lo anterior, de la lectura del escrito de demanda, en especial, lo que atañe a las pretensiones subsidiarias no queda duda que las mismas revisten carácter patrimonial y, por ende, conforme se indicó en

providencia adiada 1º de marzo de 2022 resultaba procedente dar trámite a la fijación de caución.

De otra parte, de cara a la oportunidad en la cual fue prestada la caución fijada por el despacho, ha de tenerse en cuenta que la orden se impartió en auto de data 6 de octubre de 2021, providencia que tal como se indicó fue recurrida por el extremo actor, de modo que, solo hasta el 1º de marzo hogaño se resolvió lo pertinente frente a la reposición y se concedió la apelación en el efecto devolutivo.

Con todo, refiere el artículo 118 del CGP en su aparte pertinente: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*, en dicho supuesto, como quiera que el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de data diecinueve (19) de mayo de 2022<sup>2</sup> confirmó el auto de data 6 de octubre de 2021 el término allí otorgado sólo corría a partir del 23 de mayo de 2022, luego, la solicitud de prórroga<sup>3</sup> se allegó el último día concedido para la constitución de la póliza.

En este sentido, pese a que no medió por parte del despacho pronunciamiento de cara a la solicitud de prórroga, lo cierto es que la parte demandada aportó póliza judicial con la cual acredita en debida forma el pago de la caución fijada, de modo que deberá dejarse sin valor y efecto el inciso primero del auto censurado.

Al margen de lo anterior, la decisión del despacho de cara a negar el levantamiento de la medida cautelar ha de permanecer incólume, esto bajo el entendido que a diferencia de lo manifestado por el recurrente la decisión adoptada en auto adiado 14 de julio de 2022 no resulta contraria a las providencias previamente adoptadas.

En efecto, resulta suficiente con dar lectura a la decisión de data 6 de octubre de 2021 confirmada en proveído adiado 1º de marzo hogaño, para constatar que, allí se desató lo pertinente de cara a la orden del despacho

---

<sup>2</sup> Folio 46

<sup>3</sup> Folio 51

de fijar caución, de modo que dicho análisis no abordó el levantamiento de la medida cautelar, al punto que sobre el particular el Tribunal Superior de Bogotá, al desatar la alzada puntualizó:

*“...de suerte que los alegatos de la parte demandante, que se erigieron en dar razones del por qué no es pertinente levantar la medida cautelar, **corresponden a temáticas ajenas al contenido de la decisión apelada, en tanto que el juez no ha dispuesto sobre la inscripción de la demanda que está inscrita en el inmueble que se identifica con la M.I. No. 50C-1208328.**”*

Memórese entonces, que el Tribunal Superior, advirtió en la providencia adiada 19 de mayo de 2022 que al no haber mediado orden del despacho con relación al levantamiento de la medida cautelar, el estudio en dicho sentido resultaba pre temporáneo, luego, se itera, las decisiones adoptas previamente por el despacho únicamente se enmarcan en lo que atañe a la procedencia de la caución.

De otra parte, si bien, el despacho consideró en su oportunidad que procedía la fijación de caución como quiera que la pretensión subsidiaria refiere a pretensiones de contenido pecuniario, no es menos cierto, que el levantamiento de la inscripción de la demanda conllevaría a un menoscabo irremediable en los derechos del demandante, de modo que vale la pena recordar que la finalidad de la cautela no es otra que propender por la tutela efectiva del interés perseguido en el caso sometido a conocimiento y no hacer ilusorio un eventual fallo, y es precisamente esto lo que se persigue tras la negativa del despacho de levantar la inscripción de la demanda.

Así las cosas, se repondra el numeral 1º del auto censurado y en lo demás se mantendrá la decisión recurrida. Como quiera que lo recurrido atañe a una decisión sobre una medida cautelar se concede el recurso de apelación conforme a lo reglado en el numeral 8º del artículo 321 del CGP.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el inciso primero de la providencia de fecha catorce (14) de julio de 2022, por medio de la cual se indicó que la acreditación de la póliza no operó en término.

**SEGUNDO:** Los demás apartes de la providencia recurrida permanezcan incólumes.

**TERCERO: CONCEDER** para ante la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Por secretaría, remítase el expediente al superior de forma oportuna y observando estrictamente los protocolos dispuestos para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec0ebfdc727089a244a1d365563f628a9d0c0877afe0145c97ac216710ced9a**

Documento generado en 08/11/2022 07:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**